

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 13/20

Buenos Aires, 23 de enero de 2020

Fuente: página web A.F.I.P.

Consulta vinculante. Impuesto a las ganancias. Deducciones especiales de la tercera categoría. Compañías de seguros, capitalización y similares. Reservas. Tratamiento tributario.

I. Se consultó si la reserva de estabilización se encuentra comprendida dentro del término “similares” empleado en el inc. d) del art. 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) –actual art. 91, conforme al t.o. en 2019– y, por lo tanto, procede su deducción en la determinación del gravamen.

II. Se concluyó que:

a) Si bien en la actividad aseguradora determinadas reservas podrían, a partir de su metodología de cálculo, asemejarse a provisiones o provisiones, no es este el caso de la “reserva de estabilización”. Consecuentemente, tampoco encuadra en el término “similares” contenido por el art. 91, inc. d) de la ley del gravamen, por lo que no resulta deducible en la determinación del impuesto. Ello así, atento a que por su mecanismo de cálculo, acumulativo en base a un porcentaje determinado sobre las primas de cada ejercicio, adquiere características propias de una reserva de capital.

b) En el mismo sentido, la Ley de Impuesto a las Ganancias admite la deducción de unas reservas determinadas, por lo cual para que sea deducible, además de ser constituida para afrontar contingencias negativas y cumplir con los requisitos dispuestos por las normas que regulan la materia, la reserva integrada por una compañía de seguros debe representar provisiones valuadas de forma razonable, de manera tal que permita aparear las ganancias con los gastos conforme al criterio de lo devengado, situación que no acontece con la reserva de estabilización que, por definición, es de carácter acumulativo.

Referencias normativas:

[Ley 20.628](#)